

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Fresno, Tolima, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### Sentencia de Tutela No. 021

Rad. Juzgado: 73-283-31-04-001-2024-00017-00

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronunciará el fallo de primera instancia que en derecho corresponda respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **LUZ ADRIANA GARZÓN CARRILLO** en contra de **(i) LA COMISION DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y (ii) LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA**, trámite al cual se vinculó de manera oficiosa **a las personas participantes** dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN PARA PARA LA CONVOCATORIA 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022 – TOLIMA, CON NÚMERO DE OPEC 189387 Y EN EL CARGO AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 10.**

#### II. ANTECEDENTES

##### **1. Planteamiento de la situación fáctica:**

Para fundamentar sus pretensiones, expuso la accionante como hechos relevantes que motivaron la interposición del amparo constitucional que:

- 1) Hace parte de la lista de elegibles al cargo auxiliar administrativo grado 10 en la convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 – Tolima, con número de OPEC 189387, en la posición meritoria número 21, tal como lo evidencia.
- 2) En su calidad de elegible fue convocada mediante correo electrónico a la audiencia de escogencia de plazas territorial 8 Tolima, los días 19, 20 y 21 de febrero de 2024, la cual será realizada mediante la plataforma SIMO. (adjunta pantallazo convocatoria elección de plazas).
- 3) Manifiesta que al ingresar a la plataforma el día 19 de febrero para realizar la audiencia de escogencia de plazas, pudo evidenciar que no se encuentra la Institución Educativa Técnica San José de Fresno-Tolima, la cual se encontraba ofertada al momento de realizar la convocatoria y durante todas las siguientes etapas que se desarrollaron, tal como se evidencia a

continuación, ya que de las tres (3) plazas ofertadas inicialmente para el municipio de Fresno, solo se encuentran para elección la Institución Educativa Técnica Nuestra Señora de la Asunción y la Institución Educativa Técnica Niña María. (Adjunta pantallazos de las plazas ofertadas inicialmente y las ofertadas para la audiencia). Adjunta evidencia de las 3 plazas ofertadas inicialmente y durante el proceso.

Asimismo, adjunta evidencias de las plazas ofertadas el 19 de febrero 2023- audiencias de elección (solo 2 plazas).

4) De la misma manera manifiesta que, al ingresar al listado de plazas ofertadas para la audiencia de elección de plazas, pudo observar que no ofertaron las plazas que se encuentran actualmente con nombramientos en provisionalidad y mediante encargo, acción que de acuerdo a lo establecido en la normatividad para el concurso de mérito, debía realizarse por parte de la Secretaría de Educación del Tolima, en la actualización de dichas novedades a partir del presente acuerdo 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 – Tolima, con número de OPEC 189387.

Refiere que, esto va en contra de sus derechos como elegibles en posición meritaria, ya que impide realizar la elección de dichas plazas que no se encuentran ofertadas en la plataforma, faltando al debido proceso de la norma que refiere que ante la existencia de un nombramiento en encargo o provisional, para los empleos vacantes definitivos, se deberá informar la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil, registrando para tal fin en el aplicativo SIMO administrado por esta entidad, la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva que conforma la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC-, ya que con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, tal como se evidencia en otras OPEC de la presente convocatoria las cuales aumentaron su número de plazas ofertadas. (Adjunta pantallazo de plazas iniciales y el aumento de plazas en otra OPEC).

También relaciona las plazas que actualmente cuentan con cargos en provisionalidad y en encargo, y que no fueron publicadas en el listado de la plataforma SIMO para la elección de dichas plazas (9 plazas no ofertadas).

Asimismo, adjunta pantallazo de circular 0290 de 2 de octubre de 2023 y los nombres de las personas que ocupan actualmente las plazas que en fechas anteriores fueron asignadas mediante encargos y provisionalidad. Reitera que, de acuerdo a la norma, de encontrarse en estas plazas personas bajo condición de estabilidad laboral reforzada, es la secretaria de educación quien deberá reubicarlas y darles prioridad a las personas que por mérito

ingresan a carrera administrativa. Afirma que, es importante aclarar que quienes están por encargo y cuentan con un nombramiento en otro cargo, deben volver a al cargo de su nombramiento inicial y no impedir el normal desarrollo de este proceso.

Adjunta pantallazo de PLAZAS OFERTADAS INCIALMENTEN EL OPEC 189393 (170 VACANTES) y PLAZAS OFERTADAS AUDIENCIA DE ELECCIÓN PARA LA OPEC 189393 (190 VACANTES).

Por todo lo anteriormente dicho manifiesta que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad (Artículo 13 CP/91), Derecho al debido proceso (Artículo 29 CP/91), Derecho a cargos públicos (Artículo 125 CP/91) y el Principio de transparencia.

## **2. Pretensiones:**

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

1. Que se tutelen y reconozcan sus derechos fundamentales constitucionales A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL INGRESO A CARGOS PUBLICOS Y EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, ante la falta de oferta de las plazas que se encuentran en provisionalidad y encargo, las cuales no se publicaron para la audiencia de elección de cargos de carrera en el proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 – Tolima, con número de OPEC 189387.
2. Que se ordene a la secretaria de educación del Tolima y a su dependencia competente, la relación de las plazas mencionadas en los hechos, con los respectivos nombres de las personas que se encuentran allí vinculadas y la modalidad de contratación en la cual se encuentran actualmente (encargo o provisionalidad), y los respectivos soportes que así lo acrediten.
3. Ordenar a la Secretaria de Educación del Tolima, cargar en la plataforma SIMO el total de las plazas que se encuentran actualmente en encargo y provisionalidad, en un término de 24 horas.
- 4.. Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil, informe la entidad responsable del cambio presentado en la plataforma SIMO para la plaza de Fresno-Tolima que no fue ofertada en la audiencia, la cual se encontraba en la convocatoria inicial.
5. Poner en conocimiento de la presente tutela, a todos los aspirantes y elegibles en el proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 – Tolima,

con número de OPEC 189387, con el fin de que conozcan los cambios que se puedan presentar en dicho proceso de elección de plazas.

### **3. Admisión e intervenciones de las entidades accionadas:**

Mediante proveído del 20 de febrero de 2024, se admitió la acción de amparo y en forma simultánea se corrió traslado al ente accionado y a las autoridades vinculadas del auto admisorio y requerimiento allí mismo dispuesto, para que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora.

Una vez transcurrido el término concedido a la entidad accionada, se pronunciaron así:

#### **⇒ LA COMISION DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**

Allegó respuesta a la acción de tutela señalando que, la CNCS solo presta el servicio tecnológico a través de la plataforma SIMO a las entidades que necesitan realizar sus Audiencia Pública para la escogencia de vacantes de un empleo con diferente ubicación geográfica, siendo estas mismas las responsables de la citación, notificación de los aspirantes que deben de asistir a dicha audiencia, así como acreedora de todo el desarrollo de la audiencia, quienes con su usuario administrador verifican el cumplimiento y tiempos que los aspirantes tiene para realizar su orden de preferencia, de acuerdo con suposiciones dentro de la lista de elegibles. Finalizando dicho trámite con el reporte arrojado por el aplicativo SIMO, el cual consiste en un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, con el cual la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.

Manifiestan que, de acuerdo con el procedimiento antes establecido, conocido plenamente por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, es claro, que la CNCS al no hacer parte del proceso de Audiencia realizado por dicha entidad, no tiene competencia alguna frente al trámite de citación ni asignación de las plazas escogidas dentro la audiencia realizada, siendo su única participación dentro del mismo, el préstamo y habitación del sistema de información y plataforma SIMO, para la realización de dicho trámite por parte de la entidad nominadora.

Sobre el caso particular informan al despacho que para la parametrización correspondiente la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, remitió la siguiente información, así:

OPEC	Cargo	Código	Grado	Institución Educativa	Municipio	Departamento
189387	Auxiliar Administrativo	407	10	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION	FRESNO	TOLIMA
189387	Auxiliar Administrativo	407	10	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA NIÑA MARIA	FRESNO	TOLIMA

Indican que, es necesario aclarar, que la información con la que se parametriza el aplicativo es información que reposa y reporta en la entidad nominadora, que es la que conoce de manera cierta las vacantes definitivas y la ubicación de estas. De esta manera, una vez finalizada satisfactoriamente la audiencia procedieron mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2024 a remitir los resultados de la misma a la Gobernación del Tolima - Secretaria de Educación y Cultura del Tolima, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 5 del Acuerdo No. 166 del 2020, que, que a la letra señala: "5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba."

Por lo cual, aclaran que conforme a lo señalado en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordantes, la competencia de la CNSC va hasta la expedición de las listas de elegibles y la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de los funcionarios, dependerá del deber legal que le asiste al Nominador de cada entidad, que para el caso que nos ocupa, se trata de la Gobernación del Tolima - Secretaria de Educación y Cultura del Tolima. Así las cosas, de acuerdo con el procedimiento antes establecido, conocido plenamente por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, informan que, es claro que la CNCS al no hacer parte del proceso de Audiencia realizado por dicha entidad, no tiene competencia alguna frente al trámite de citación ni asignación de las plazas escogidas dentro la audiencia realizada, siendo su única participación dentro del mismo, el préstamo y habilitación del sistema de información y plataforma SIMO, para la realización de dicho trámite por parte de la entidad nominadora.

Finamente, se precisa que conforme a lo señalado en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordantes, la competencia de la CNSC va hasta la expedición de las listas de elegibles y la facultad para nombrar, posesionar y/o dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten, dependerá del deber legal que le asiste al Nominador de cada entidad, que para el caso que nos ocupa, se trata de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA.

Debido a que el objeto que funda la presente acción de tutela, trata de la obligación legal que le asiste a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL

TOLIMA, respecto a la facultad de nombrar posesionar y/o dirimir situaciones en el marco de la lista de elegibles publicada y que se encuentra en firme, asunto que es completamente ajeno a la CNSC, por lo tanto solicitan a este despacho que se abstenga de adoptar decisión en contra de esta entidad y ser desvinculados de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

⇒ **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA**

No se pronunció frente a los hechos.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. El problema jurídico:**

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia objeto de la presente acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas han amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno a la señora **LUZ ADRIANA GARZÓN CARRILLO**.

#### **Competencia**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

#### **2. Legitimación en la causa**

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 previenen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales bien sea por sí misma o por quien actué a su nombre.

La acción constitucional que interesa al juzgado fue promovida por la señora **LUZ ADRIANA GARZÓN CARRILLO**, a fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

Es así como el presupuesto de legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecho.

Por otro lado, el artículo 86 de la Constitución Política como los artículos 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, advierten que la acción de tutela procede contra

cualquier autoridad pública e incluso contra particulares en los supuestos descritos en el artículo 42 ibidem.

Al presente trámite concurrió la entidad respecto de la cual se alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, entidad que si bien no es de naturaleza pública tiene a su cargo la prestación de un servicio que si tiene tal connotación, y que no es otro que la seguridad social, el cual comprende los servicios de salud previstos en el sistema general de seguridad social en salud, por lo que se tiene igualmente acreditado el presupuesto de **legitimación en la causa por pasiva**.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, como quiera que las demandadas CNSC6 y ESAP7 son: i) un órgano constitucional, autónomo e independiente del nivel nacional, y ii) un establecimiento público de orden nacional, respectivamente; adicional a que los efectos de la conducta presuntamente vulneradora acaecen en este municipio según se aprecia en el documento 02 del cuaderno principal.

Que el artículo 86 de la Constitución Política establece: “(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”

### **3. Aspectos procesales y requisitos de procedibilidad de la acción de tutela**

La acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional de naturaleza residual y subsidiaria, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y que está encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

El requisito de la subsidiariedad, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso positivo no será procedente instaurar la acción; al respecto el Máximo Tribunal Constitucional estableció que:

“no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces

ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.”

Es de resaltar que, la existencia de otro medio judicial no significa que ipso facto sea improcedente o innecesaria la acción de tutela, pues debe analizarse si los demás mecanismos existentes son idóneos para proteger el derecho fundamental invocado o si aquella se interpone como mecanismo transitorio; en efecto, la regla general de la subsidiariedad no tiene aplicación cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De otro lado, en cuanto al requisito de inmediatez, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho.

En conclusión, la acción de tutela se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo residual e inmediato, por medio del cual se pretende la protección de los derechos fundamentales de las personas, ante cualquier acción u omisión bien sea de entidades públicas o privadas que vulnere sus garantías constitucionales.

#### **4. El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos.**

De conformidad con el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, todo ciudadano tiene derecho a participar en el poder político accediendo al desempeño de funciones y cargos públicos. Acorde con dicho postulado, el artículo 125 de la Norma Superior establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, y que para el ingreso y ascenso a dichos cargos se deberá cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

Sobre la carrera administrativa, la Corte Constitucional en sentencia T 114 de 2022 precisó que se trata de un:

*“sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común”.*

Por manera que, la carrera administrativa se constituye en sistema

especializado a través del cual se garantiza, por un lado, que los servidores públicos elegidos para laborar en las entidades públicas son personas aptas para ejercer el cargo y, por otro, que la elección del personal se ceñirá a criterios objetivos alejados de cualquier interés privado. Para lograr dicho cometido, y en plena armonía con los principios de igualdad, mérito, eficacia, imparcialidad, y transparencia propios de la función pública, se ha previsto el concurso de méritos, como instrumento que permite la selección de servidores públicos que cuenten con experiencia, conocimiento y aptitud para desarrollar las funciones del estado.

En cuanto a las etapas del proceso de selección o concurso, el artículo 31 de la ley 909 de 2004 establece las siguientes:

*“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*2.Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

*5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente. (...).”*

## **5.Debido proceso administrativo**

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política,

ha sido concebido como un conjunto de garantías de las que gozan los ciudadanos en el transcurso de todas las actuaciones judiciales y administrativas, de que cualquier proceso se surta con sujeción a la ley y justicia, y con plena posibilidad de defenderse y contradecir las actuaciones.

Dentro de las garantías que se encuentran inmersas en el derecho al debido proceso administrativo, está el debido proceso público sin dilaciones injustificadas; sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-366 de 2005, precisó que: *“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. De lo contrario, se le desconoce su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.”*

## **6. Caso concreto**

### **- Requisitos generales de toda acción de tutela:**

#### **Legitimación por activa y pasiva**

En el presente caso, se vislumbra legitimación por activa, pues la acción de tutela se radicó de forma directa por la persona supuestamente afectada en sus derechos fundamentales, esto es, el accionante como concursante del proceso de selección para PROCESO DE SELECCIÓN PARA PARA LA CONVOCATORIA 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022 – TOLIMA, CON NÚMERO DE OPEC 189387 Y EN EL CARGO AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 10; siendo además patente la legitimación por pasiva, por cuanto la solicitud fue dirigida contra las entidades que organizan y desarrollan todas las etapas del respectivo proceso, y que por ende, tienen el rol funcional de atender lo requerido por el accionante.

### **- Inmediatez**

No existe reparo alguno, toda vez que la acción de tutela fue presentada al poco tiempo de ocurrida la presunta vulneración denunciada.

### **- Subsidiariedad**

Por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se pretenda controvertir decisiones que la administración adopta en ejercicio de sus funciones dentro de un concurso de méritos, en primer lugar, dada la legalidad de que están investidas aquellas, y en segundo lugar, en tanto

existen medios y acciones aptos para discutir su contenido, como lo son los recursos que proceden contra los actos administrativos (artículo 74 de la Ley 1437 de 2011), los medios de control establecidos en el CPACA y la solicitud de medidas cautelares, según sea el caso. No obstante, existen asuntos en los cuales procede excepcionalmente la protección constitucional, y ello sucede cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando los medios ordinarios no resultan idóneos para la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se realizó el análisis y se verificó si es procedente el amparo constitucional deprecado por el accionante; para ello, se verificará si existían otros mecanismos de defensa idóneos, o si la acción se interpone para evitar un perjuicio irremediable, veamos:

#### **- Derechos Vulnerados**

##### **• Derecho a la igualdad (Artículo 13 CP/91)**

Todas las personas deben ser tratadas bajo el principio de igualdad, por lo tanto sin importar el nivel de conocimiento frente a los procesos, estas deben ser informadas bajo el principio de la buena fe, la confianza legítima y el respecto a los actos propios de los diversos procesos administrativos, en los cuales el estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de las entidades que realizan el procesos de selección para el ingreso a empleos de carrera y los garantes encargados en estos procesos, garantizando el derecho fundamental a la igualdad de todos los procesos administrativos llevados a cabo para tal fin. Por lo anterior y de acuerdo a lo evidenciado en la descripción de los hechos frente a los procesos realizados por parte de Secretaría de Educación del Tolima para la audiencia de elección de plazas, se vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que faltando al principio de buena fe y confianza legítima, no oferta las plazas que se encuentran actualmente bajo nombramientos en encargo y provisionalidad en la OPEC 189387 auxiliar Administrativo grado 10, acción que sí se realiza en otras OPEC de la misma convocatoria en la cual se evidencia el aumento de las plazas ofertadas, situación en la que además la Secretaria de Educación del Tolima como garante de este proceso no ratifica la transparencia e igualdad de todas las OPEC ofertadas en convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 – Tolima.

##### **• Derecho al debido proceso (Artículo 29 CP/91)**

Todas las personas tienen derecho a que se les garantice que las actuaciones administrativas por parte de las entidades públicas, sean basadas en los debidos procesos normativos, éticos y morales que

garanticen el ingreso oportuno a los cargos de carrera, frente a lo cual el estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de los actos administrativos llevados a cabo en las entidades públicas con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de cada una de las personas aspirantes al ingreso de empleos de carrera . Por lo anterior y de acuerdo a lo evidenciado en la narración de los hechos frente a los procesos realizados por parte de Secretaría de Educación del Tolima, se vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que oculta una plaza que se encontraba ofertada inicialmente bajo nombramiento de encargo, y así mismo no oferta algunas plazas que se encuentran bajo nombramientos en encargo y provisionalidad en la OPEC 189387 auxiliar Administrativo grado 10, protegiendo de esta manera personas en provisionalidad y encargo, por encima de los elegibles al cargo carrera administrativa, lo que impide el debido proceso de lección de plazas en orden de mérito, ya que no se encuentran como opción de selección para dichas plaza, además la Secretaria de Educación del Tolima como garante de este proceso no ratifica la transparencia e igualdad en todas las OPEC ofertadas en convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 – Tolima.

#### • **Derecho a la elección de cargos públicos (Artículo 125 CP/91)**

Los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad. Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la Administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas. Ante los hechos narrados anteriormente, se puede evidenciar que la Secretaria de Educación del Tolima, viola completamente este derecho y los principios que lo rigen, ya que les impide elegir plazas que actualmente se encuentran bajo nombramientos de encargo y provisionalidad, debido a que no fueron publicadas en el listado de instituciones educativas que serán seleccionadas en estricto orden de mérito en audiencias convocadas para el día 19, 20 y 21 de febrero de 2023.

#### • **Principio de transparencia**

El principio de transparencia invita a quienes intervienen en los procesos de selección, a actuar de manera clara, pública e imparcial, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la selección objetiva. El Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios como la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes, expectativas que de acuerdo a los hechos narrados anteriormente fueron limitadas al no realizar la publicación de 9 plazas que a la fecha se encuentran en provisionalidad y encargo, limitando la prioridad que tienen las personas que hacen parte de la lista de legibles con número de OPEC 189387 para acceder a dichas plazas en el cargo auxiliar administrativo grado 10.

En conclusión la actuación por parte de la Secretaria de Educación del Tolima al ocultar una plaza que se encontraba ofertada inicialmente (tal como se refleja en las pruebas aportadas por la accionante) y no emitir el listado en su totalidad de las plazas que se encuentran actualmente mediante encargo y provisionalidad, impide la elección de plaza mediante audiencia virtual en forma meritatoria, dado a que a la fecha no se encuentran publicadas en su totalidad en la plataforma SIMO, limitando la opción de nueve(9) plazas que deberían estar ofertadas. La violación a cada uno de estos derechos fundamentales nombrados anteriormente, se encuentra debidamente sustentado en cada uno de los hechos y las pruebas referidas por la señora LUZ ADRIANA GARZÓN CARRILLO.

- **Interposición de la acción para evitar un perjuicio irremediable.**

Del material probatorio arrojado al plenario se deriva que la situación que da lugar a la existencia de un perjuicio irremediable, y que, en consecuencia, requiere de un pronunciamiento inmediato por parte del juez constitucional.

Destáquese que, en cuanto al perjuicio irremediable la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que: "cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, (...) (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente"

Es así como, se tuvo la carga de justificar y probar las razones por las cuales el daño constituyó en un perjuicio irremediable, y se hace

necesario acudir de inmediato a la acción de la tutela. En el presente caso, la parte actora probó la existencia de un perjuicio irremediable, y justificó el mismo.

De manera que, se trata entonces de un asunto que en primer lugar se enmarca en el ámbito meramente legal y asimismo trasciende a la órbita constitucional y por ende amerita la intervención del juez de tutela, pues este medio de defensa judicial es idóneo para dirimir el conflicto presentado. En conclusión, atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela y al haberse configurado y demostrado la existencia de un perjuicio irremediable; considera el despacho que la solicitud de amparo es procedente. Con perjuicio de lo precedente, deberá decirse que se vislumbra vulneración a los derechos invocados por la accionante.

Así, advierte el despacho que la respuesta dada por la CNSC a la reclamación interpuesta resuelve de manera concreta y de fondo las razones por las cuales conforme a lo señalado en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordantes, la competencia de la CNSC va hasta la expedición de las listas de elegibles y la facultad para nombrar, posesionar y/o dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten, dependerá del deber legal que le asiste al Nominador de cada entidad, que para el caso que nos ocupa, se trata de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA.

Asunto que es completamente ajeno a la CNSC, por lo tanto, será desvinculada de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Por tales motivos, se tutelaré el derecho fundamental constitucionales AL DEBIDO PROCESO, ante la falta de oferta de las plazas que se encuentran en provisionalidad y encargo, las cuales no se publicaron para la audiencia de elección de cargos de carrera en el proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 – Tolima, con número de OPEC 189387.

Asimismo, se ordenará a la Secretaria de Educación del Tolima y a su dependencia competente, la relación de las plazas mencionadas en los hechos de la tutela, con los respectivos nombres de las personas que se encuentran allí vinculadas y la modalidad de contratación en la cual se encuentran actualmente (encargo o provisionalidad), y los respectivos soportes que así lo acrediten.

También se ordenará a la Secretaria de Educación del Tolima, cargar en la plataforma SIMO el total de las plazas que se encuentran actualmente en encargo y provisionalidad.

Además de ordenará a la Secretaria de Educación del Tolima que, informe sobre el cambio presentado en la plataforma SIMO para la plaza de Fresno-Tolima que no fue ofertada en la audiencia, la cual se encontraba en la convocatoria inicial.

Finalmente se solicitará a la SIMO que ponga en conocimiento de la presente tutela, a todos los aspirantes y elegibles en el proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 – Tolima, con número de OPEC 189387, con el fin de que conozcan los cambios que se puedan presentar en dicho proceso de elección de plazas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FRESNO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso denunciado como transgredido por la señora **LUZ ADRIANA GARZÓN CARRILLO** en contra de **LA COMISION DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSOLVER** de responsabilidad a **LA COMISION DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** toda vez que no se evidenció vulneración de derechos por parte de esta.

**TERCERO: SOLICITAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS-** que, publique en la página web de esa entidad la presente sentencia de tutela, para conocimiento de los participantes dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN PARA PARA LA CONVOCATORIA 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022 – TOLIMA, CON NÚMERO DE OPEC 189387 Y EN EL CARGO AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 10.**

**CUARTO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA** y a su dependencia competente, que dé a conocer en la plataforma SIMO la relación de las plazas mencionadas en los hechos de la tutela, con los respectivos nombres de las personas que se encuentran allí vinculadas y la modalidad de contratación en la cual se encuentran actualmente (encargo o provisionalidad), y los respectivos soportes que así lo acrediten.

**QUINTO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA** que proceda a cargar en la plataforma SIMO el total de las plazas que se

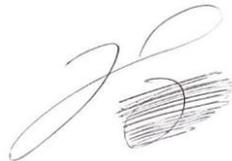
encuentran actualmente en encargo y provisionalidad.

**SEXTO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA** que, de manera inmediata informe sobre el cambio presentado en la plataforma SIMO para la plaza de Fresno-Tolima que no fue ofertada en la audiencia, la cual se encontraba en la convocatoria inicial.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia a los intervinientes de este trámite por el medio más expedito y eficaz con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**OCTAVO: REMITIR** el presente expediente a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no sea impugnado dentro del término legal para ello. Una vez regrese el expediente de revisión, por secretaría **ARCHÍVESE.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAYETANO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Cayetano Vasquez Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal**  
**Fresno - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a378ec9850eb4aca22559c15188b6767df88912010ce450a17c200b207ce1c2**

Documento generado en 04/03/2024 07:01:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**